



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor, en caso de no ser apelada esta decisión.

CUARTO: DEVOLVER al ejecutante, previa petición de parte, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.591.748 de Arauca y portador de la tarjeta profesional No. 127.781 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder visible a folio 5 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Ahora, según la cláusula segunda (fls. 18-19), el valor del contrato estaba determinado por un porcentaje **de la cartera efectivamente recuperada³**, por tanto, esa recuperación de la cartera era la que daba lugar al pago de los honorarios.

Las anteriores consideraciones resultan procedentes en la medida en que la certificación expedida por el Supervisor de Gestión Comercial de la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P. (fl. 26) aduce que la empresa Ingeniería y Servicios de Arauca Ltda se hizo acreedora *"al siguiente margen de gestión para los acuerdos de pago **cuyos dineros ingresaron efectivamente a las cuentas de ENELAR E.S.P. para el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2012 hasta el 5 de septiembre de 2014**".*

Según esa certificación, los recaudos de cartera que darían lugar al pago de honorarios ingresaron efectivamente a las cuentas de Enelar en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2012 y el 5 de septiembre de 2014, luego entonces, el hecho generador del pago de honorarios se habría configurado por fuera de la vigencia del contrato (29 de mayo de 2009 al 29 de mayo de 2010).

De este modo, si se admite que el ingreso efectivo de los dineros a las cuentas de Enelar durante el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2012 hasta el 5 de septiembre de 2014, se estaría consintiendo que los honorarios se causaran por fuera de la vigencia del contrato.

Todas estas circunstancias reflejan la incertidumbre de las obligaciones derivadas del contrato No. No. 110 de 2009, razón por la cual, no es posible asumir que se haya aportado un título ejecutivo en el cual constaran obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ante tal panorama, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por no existir el título ejecutivo de conformidad con las exigencias de Ley y, consecuencialmente, negará las medidas cautelares solicitadas.

Por último, se procederá a reconocer personería al abogado DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ, de conformidad con el poder visible a folio 5 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la empresa INGENIERÍA Y SERVICIOS DE ARAUCA LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, ateniendo que se negó el mandamiento de pago.

³ La cartera podía estar representada en: a) dineros que ingresaran a las cuentas de Enelar E.S.P.; b) bienes que se recibieran como pago y c) cruce de cuentas aceptadas por Enelar.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

d. Certificación expedida por el Supervisor de Gestión Comercial de la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P. (fl. 26). Se plasma que la empresa Ingeniería y Servicios de Arauca Ltda se hizo acreedora a unos honorarios por valor de \$65'517.881,03, en virtud del recaudo efectivo de cartera rural que se logró en virtud del contrato No. 110 de 2009.

Apreciando los documentos aportados, el Despacho encuentra que no fue aportado el título ejecutivo complejo en su integridad, toda vez que no se allegaron todos los folios pertenecientes al Contrato de Prestación de Servicios No. 110 de 2009, es decir, el contrato fue presentado en forma incompleta. Esa falencia impide tener certeza sobre todas las condiciones y circunstancias que regían la relación contractual y, por lo mismo, no es posible tener por acreditado que el contratista dio cabal cumplimiento a las cláusulas del contrato, de tal manera que estuviere habilitado para exigir al contratante el pago de sus obligaciones.

Y el folio que se advierte de menos no puede catalogarse de irrelevante en la medida que allí está contenida la mayor parte de la cláusula vigésima cuarta, que trata de la liquidación del contrato y que inicia expresando que "[e]l presente contrato se liquidará de común" (fl. 24). Así entonces, no es posible deducir cuales son las condiciones que pactaron las partes para llevar a cabo la liquidación del contrato, considerando, además, que no se allegó ningún acta de liquidación del contrato, que pudiera dar cuenta sobre el balance final de las obligaciones a cargo de las partes.

Además de lo anterior, se observa que las facturas de venta No. 137 del 28 de noviembre de 2013 y No. 140 del 1 de septiembre de 2014 no tienen recibido por parte del adquirente del servicio, por tanto, tampoco podría alegarse que se haya configurada la aceptación de la misma en los términos del artículo 773 del Código de Comercio.

De otra parte, se avizora que en la cláusula cuarta del contrato de prestaciones de servicios No. 110 de 2009 (fl. 19), se acordó que el contrato tendría una duración de un (1) año a partir de la firma del mismo, por tanto, la vigencia del contrato se extendía desde el 29 de mayo de 2009 hasta el 29 de mayo de 2010.

En ese mismo sentido, la cláusula vigésima segunda disponía que: "[c]uando por circunstancias especiales distintas del interés público haya necesidad de modificar el valor y/o el plazo del presente contrato se suscribirá otro si o un adicional, detallando su justificación. En ningún caso podrá modificarse el objeto principal del contrato ni prorrogarse el plazo, si se encuentra vencido tuviere [sic] vencido ni se pactará prorrogas automáticas."

De acuerdo a la cláusula que se acaba de citar, el contrato proscribía prorrogas automáticas y, por el contrario, imponía la necesidad de suscribir otrosí o adicional en caso de requerirse la modificación del valor o del plazo del contrato. Así entonces, comoquiera que con la demanda ejecutiva no se aportó otrosí o adicional del contrato, el Despacho no tiene alternativa más que dar por acreditado que el contrato de prestación No. 110 de 2009 no fue objeto adición alguna y, consecuentemente, su plazo de ejecución no puede ser otro distinto que el comprendido entre el 29 de mayo de 2009 hasta el 29 de mayo de 2010.



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

es, deberá estar conformado por varios documentos; eso se debe a que para las ejecuciones de este tipo (de carácter contractual) es indispensable probar de manera clara e inequívoca la realidad contractual.

Frente al estudio de los títulos ejecutivos complejos, el Consejo de Estado en providencia del 9 de octubre de 2014 (exp. 49714) indicó:

“10. Los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos, estos últimos, tratándose de un contrato estatal, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor o su causante, o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal. De igual manera, la prestación debe consignarse en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer. El estudio de este tipo de títulos debe corresponder a la totalidad de los mismos y al lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales, por cuanto la ausencia de uno de ellos despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.” (Resaltado fuera de texto).

Dicho lo anterior, este estrado judicial procederá a analizar si los documentos aportados por el ejecutante dan cuenta de una obligación clara expresa y exigible; de ser así, resultaría procedente librar el mandamiento de pago.

Caso Concreto.

La parte demandante allegó los siguientes documentos:

- a. Factura de venta No. 137, librada por la empresa Ingeniería y Servicios de Arauca el día 28 de noviembre de 2013 y a nombre de la empresa ENELAR E.S.P., por un valor de \$50'296.729,26 (fl. 16). El servicio que origina la expedición de la factura se describe como la comisión por recaudo de cartera morosa rural (liquidación) en el Departamento de Arauca, según contrato de prestación de servicios No. 110 de 2009.
- b. Factura de venta No. 140, librada por la empresa Ingeniería y Servicios de Arauca el día 1 de septiembre de 2014 y a nombre de la empresa ENELAR E.S.P., por un valor de \$15'221.151,77 (fl. 17). El servicio que origina la expedición de la factura se describe como la comisión por recaudo de cartera morosa rural (liquidación) en el Departamento de Arauca, según contrato de prestación de servicios No. 110 de 2009.
- c. Parte del contrato de prestación de servicios No. 110 de 2009, suscrito el 29 de mayo de 2009 entre la empresa de Energía de Arauca Enelar E.S.P. –contratante- y la empresa Ingeniería y Servicios de Arauca Ltda –contratista- (fls. 18-25). El objeto del contrato era el “suministro de personal y bienes de capital para gestionar la recuperación de la cartera morosa del área rural de la empresa de energía de Arauca ENELAR E.S.P.”. **El Despacho precisa que no fue allegado el folio 8 del contrato de prestación de servicios, tal y como puede evidenciarse al pasar del folio 24 al 25).**



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título: debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

De conformidad con el anterior pronunciamiento, se advierte que:

- La obligación es expresa: Cuando de manera nítida (sin necesidad de acudir a interpretaciones o suposiciones) se estipula el monto de la prestación, bien sea de manera determinada o determinable.

La obligación es clara: Cuando identifica a la parte activa y la parte pasiva de la obligación, así como también la naturaleza prestación.

- La obligación es exigible: Cuando la obligación es pura y simple, es decir, no se sujetó a un plazo o condición, o en caso de haberlo hecho, se haya vencido éste o cumplido aquella.

De otra parte, los títulos ejecutivos pueden ser singulares o complejos. Cuando la obligación está contenida de manera clara, expresa y exigible en un solo documento y a través de éste se pretende llevar a cabo la ejecución, se habla de un título ejecutivo singular; entretanto, si la obligación sólo resulta clara, expresa y exigible a partir del contenido de varios documentos, se está en presencia de un título ejecutivo complejo.

En tratándose de procesos ejecutivos promovidos por obligaciones contractuales, el Consejo de Estado ha puesto de manifiesto la dificultad de que el título ejecutivo esté contenido en un único documento. Al respecto, el Consejo de Estado señaló²:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato"

Ello quiere decir entonces, que el título ejecutivo en materia de ejecuciones originadas en contratos estatales casi en todos los eventos –por no decir siempre- será complejo, esto

² Sección Tercera, providencia del 20 de noviembre de 2003, exp. 2506.



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en contratos celebrados por entidades públicas, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. En este sentido, de conformidad con el artículo 430 ibídem, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Entre tanto, el artículo 297 de la Ley 1437 menciona:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (Subrayado fuera de texto).

Según esta disposición normativa, los contratos celebrados por entidades públicas servirán de título ejecutivo, siempre y cuando en ellos consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Sobre los conceptos de claro, expreso y exigible, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo ha referido¹:

"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

¹ Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008, exp. 34201.



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Bogotá, Banco Popular, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Santander, Banco de Occidente y Banco City Bank; todas estas entidades con sucursal en Bogotá.

2.2. Hechos.

Afirma que entre la empresa INGENIERÍA Y SERVICIOS DE ARAUCA LTDA y la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA ENELAR E.S.P. se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 110 de 2009, cuyo objeto era la *"el suministro de personal y bienes de capital para gestionar la recuperación de la cartera morosa del área rural la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P."*.

Menciona que el valor del contrato estaba determinado así: *"[e]l margen de gestión de este contrato será de la siguiente manera: a) cobro prejurídico por la cartera en mora mayor a 31 y menor a 90 días y que sea recuperada efectivamente (que ingrese a las cuentas de ENELAR E.S.P.) el porcentaje de gestión de 24.50%, antes de IVA. B) Cobro Jurídico por la cartera en mora mayor a 91 días y los casos reportados por ENELAR E.S.P. en cualquiera de sus edades de mora y/o de difícil cobro, el porcentaje de gestión es del 29.50% antes de IVA sobre lo recuperado efectivamente (que ingrese a las cuentas de ENELAR E.S.P.), en caso de recibirse pagos en bienes de capital diferentes a dinero, ENELAR pagará el valor proporcional correspondiente en moneda legal corriente al contratista de acuerdo a la valoración por la cual fue recibido el bien, en caso de recibirse pago mediante cruce de cuentas aceptados por ENELAR, esta pagara al contratista el valor proporcional correspondiente a moneda legal corriente de acuerdo al cruce de cuentas aceptados por ENELAR y en caso de que ENELAR entre a financiar esta pagara al contratista el valor proporcional a los abonos pactados"*.

Señala que, con ocasión de la ejecución del contrato, la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P. adeuda a la Empresa Ingeniería y Servicios de Arauca LTDA la suma de \$65'517.880, por concepto de: a) Comisión por recaudo de cartera morosa rural en el Departamento de Arauca, representado en la Factura de Venta No. 137 del 28 de noviembre de 2013, por la suma de \$50'296.729 y b) Comisión por recaudo de cartera morosa rural en el Departamento de Arauca, representado en la Factura de Venta No. 140 del 1 de septiembre de 2014, por la suma de \$15'221.151

Culmina indicando que las facturas se encuentran soportadas en la certificación expedida por el Subdirector de Gestión Comercial de la Empresa de Energía de Arauca Enelar E.S.P.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO:



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 81-001-33-33-002-2015-00444-00
Demandante: INGENIERÍA Y SERVICIOS DE ARAUCA LTDA
Demandados: ENELAR E.S.P.

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Decide el Despacho sobre la procedencia de librar mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretensiones.

La empresa INGENIERÍA Y SERVICIOS DE ARAUCA LTDA, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA ENELAR E.S.P., solicitando que se libre mandamiento de pago a su favor, de la siguiente manera:

- a) Por la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$50'296.729), por concepto del valor referido en la Factura de Venta No. 137 del 28 de noviembre de 2013.
- b) Por los intereses corrientes de la suma anterior, causados desde el 28 de noviembre de 2013 hasta el 28 de diciembre de 2013.
- c) Por los intereses moratorios de la suma referida en el literal a), causados desde el 28 de diciembre de 2013 hasta cuando se satisfaga por completo la obligación.
- d) Por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$15'221.151), por concepto del valor referido en la Factura de Venta No. 140 del 1 de septiembre de 2014.
- e) Por los intereses corrientes de la suma anterior, causados desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 1 de octubre de 2014.
- f) Por los intereses moratorios de la suma referida en el literal d), causados desde el 1 de octubre de 2014 hasta cuando se satisfaga por completo la obligación.

En escrito aparte y como medida cautelar, solicitó el embargo y retención de dineros que la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P. tuviera en las cuentas corrientes, de ahorro y CDTs en las siguientes entidades financieras: Banco BBVA, Banco Agrario, Banco de